

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00375 00

1. Al revisar la demanda identificada con la radicación señalada, y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá.
2. En cuanto a la solicitud de fijar caución para ordenar la suspensión provisional de los actos objeto de impugnación; no es viable porque no obran elementos de juicio que de manera razonable evidencien su ilegalidad.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 20 de marzo de 2018, radicado 2017 00517 01, expuso que, “[...] para su procedencia, el canon 382 del C.G.P., no solamente exige prestar caución, sino también, la confrontación por parte del juzgador del posible daño causado, pues no se debe olvidar que aparte del juicio de legalidad que el juez esta compelido a verificar, también debe estar demostrado el detrimento alegado por la demandante.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea formulada por *Blanca Alicia Cárdenas de Mier y Martha Lucía Sabogal Pedraza* contra el *Conjunto Residencial Oviedo Apartamentos – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: Dar a la demanda en trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal autorizada.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos objeto de impugnación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado José Fabio Cortes Páez, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f45f511f340e331ec19802fb18c4ebd1e9c140604cd2b50b9f2918fbe9d28**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00165 00

1. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE SAS, quien no fue citada como parte en este asunto, radicó escrito de contestación señalando que los bienes cuya prescripción se solicita entraron en proceso de extinción del derecho de dominio por cuenta de la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de dominio y fueron entregados a la entidad para su administración.

2. De conformidad con lo establecido en el último inciso numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, las personas emplazadas pueden comparecer al proceso dentro del mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Para el caso, aunque no se ha ingresado la información necesaria en la plataforma referida, ni designado curador ad litem a los emplazados, por lo tanto, es oportuna la intervención de la citada entidad, por lo que se le reconocen efectos procesales.

3. En lo atinente a la solicitud de terminación anticipada del proceso, por tratarse de bienes imprescriptibles, no se accederá dado que no se cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer esa condición.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el escrito de contestación y excepciones de mérito radicado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE SAS, la que concurre como interesada en la causa.

SEGUNDO: Ordenar a la citada sociedad, que en el término de ejecutoria de esta providencia remita un ejemplar de su escrito a la parte demandante, de lo cual deberá allegar evidencia al proceso.

Para efectos de la réplica de las defensas, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 9.º Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Denegar la solicitud de terminación anticipada del proceso.

CUARTO: Requerir a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y aporte los datos del proceso en archivo PDF.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Marisol Londoño Vargas, como mandataria judicial de Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE SAS, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4adf662f5fc0d1c7c85dc2e64792e761b0362f2292f894573fb4a2de676fb2**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00432 00

1. Se agrega la manifestación realizada por el demandante relativa a las gestiones adelantadas para cumplir con lo acordado en la audiencia de 10 de agosto de 2022.
2. Se requiere a las partes para que una vez se firme e inscriba la escritura de cancelación de la hipoteca, lo informen al juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb360ecfb1f663add3994fd23393955cb1255583cb000551f6889f8b793ed8**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y, al estimarlo pertinente de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en audiencia del 30 de agosto de 2022, se comisiona la diligencia de restitución de la casa A bifamiliar 12, del Conjunto Residencial Alcalá P.H., ubicado en la carrera 2 E # 7-63 de Madrid- Cundinamarca, registrado con M.I. 50C-1493826, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA, REPARTO, o a la ALCADÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, confiriendo amplias facultades para actuar.

Elaborar el despacho comisorio con los insertos necesarios. El demandante gestionará la entrega del respectivo despacho comisorio a la autoridad comisionada que pueda cumplir la diligencia con mayor prontitud, según las verificaciones que pueda hacer al respecto.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ed308cbc63288719baf4cd8d4d857f81fe8c4aebff75aebf7a8874876ffa9**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00352 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito radicado por los demandados Augusto y Javier Francisco Yamín Daza, mediante el cual manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda.
2. Se agrega el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de servidumbre, con la constancia de inscripción de la demanda.
3. Dado que no hay lugar a práctica de pruebas, pues las referidas por las partes corresponden a documentos, se aplica el numeral 2.º inciso 3.º precepto 278 del Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegatos.

Para tal fin, se convoca a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, el 20 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que, si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3ff1ebc2330c43c42c383577fd326cd58bb0b9fba3f492272c635cd8cb6b20**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00155 00

1. Con apoyo en lo contemplado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras en que se incurrió en el mandamiento de pago, para precisar que el nombre correcto del demandado es Miguel Eduardo Parra Amador, y no Luis Eduardo Parra Amador como equivocadamente se indicó.

2. Tener en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó los medios de defensa planteados por los demandados.

3. Convocar a las partes, sus apoderados y al curador ad litem, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el 17 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

4. Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

5. En caso de requerirlo, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91e4ba343e6f12aaf39dbfe128ffd445026044b50378d7b8655c05fd29bc1d**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00365 00

1. Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 15 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

2. Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

3. En caso de requerirlo, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ca1b8b7608225d25cb803fed3ffc126a37c57c94f92764848b3b853f7ed3f5**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00007 00

1. Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el 13 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

2. Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

3. En caso de requerirlo, la secretaría se comunicará con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Respecto a la incorporación o no del dictamen pericial aportado por la demandante, se resolverá al momento de decretar las pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6dd4d74925d73ca36e2b06175b77b120596d79312724e0da2e55f1a9a8cb2b**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00080 00

1. Tener en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado *Pedro Pablo Afkerian Elhayek*.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 9 de febrero de 2023, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Ordenar a la secretaría se comuniquen sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

4.1. Solicitadas por el demandante.

Incorporar como pruebas los documentos aportados por la accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

4.2. Solicitadas por el ejecutado *Pedro Pablo Afkerian Elhayek*.

Decretar el interrogatorio del representante legal de la demandante *Seguros Comerciales Bolívar S.A.*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

5. En consideración a que los convocados *Jorge Enrique Alvarado Amado*, *Michel Capelo Portillo* y *Iutum S.A.S.*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado; con el fin de garantizarle sus derechos se ordena a la secretaría que los entere de la audiencia a través de los correos contabilidad@iutum.com; info@iutum.com; jorge@alvarado.com y michel.capelo@iutum.com, una vez ejecutoriada esta providencia e indicarle que en su momento se le enviará el link para conectarse a través de la respectiva aplicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658089905338c49cdd2b7867c29c58869c083d96041e9e144f32def517aa23bb**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00150 00

Examinado el escrito presentado por la apoderada del accionado *Enrique Nazaret Dager Espinosa*, en el que alegó una indebida notificación del auto admisorio; y dado que según el numeral 8.º artículo 133 del Código General del Proceso, tal circunstancia configura causal de nulidad, procede tramitarla como tal; por lo tanto, con apoyo en el inciso 3.º precepto 129 *ibídem*, se corre traslado de dicho memorial a la parte contraria por el término de tres (3) días.

De ser necesario enviar un ejemplar del citado escrito a la parte actora a su correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e412d5895a06b6a1e2830f2ce50d5450fd3a4cde81ab633abcdfff19217e5**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00005 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el demandado *Mario Santana Roberto*, en el proceso declarativo especial de división distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Reclamó el promotor de la solicitud de nulidad la invalidación de lo actuado, al no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, enfatizando que el aviso de enteramiento lo recibió por el señor Diego Ramírez, quien no hace parte del asunto, y no le dio a conocer dicho documento y, por consiguiente, consideró tal circunstancia atentatoria de su derecho a la defensa.
2. En escrito radicado el 18 de octubre del corriente año, el apoderado de la parte actora se opuso a la solicitud de nulidad; no obstante, tal documento no puede ser tenido en cuenta al radicarse por fuera de tiempo, pues el término de traslado finalizó el 14 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad alegada por el accionado está consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.
2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Jaime Santana Roberto* promovió demanda declarativa especial de división contra *Mario Santana Roberto*, con respecto al inmueble registrado con M.I. 50N-645661, profiriéndose auto admisorio el 26 de enero de 2018¹, y el 14 de agosto de 2018, se emitió providencia que decretó la venta en pública subasta del mencionado bien raíz².

En el escrito de demanda se indicó como lugar de notificación del convocado la calle 167 C # 58 – 28/26 de Bogotá³, habiéndose remitido la citación para la notificación personal a dicho lugar, la cual resultó positiva según la certificación expedida por la empresa de mensajería *Cocasa Servicios Motorizados S.A.S.*, que refirió, “[...] QUIEN ATIENE

¹ Folio 181, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

² Folios 218-220, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

³ Folios 168-174, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

*LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA*⁴

Respecto al aviso de enteramiento, también se aprecia su remisión a la mencionada dirección, y fue efectiva según la certificación expedida por la citada empresa de mensajería, que señaló, “[...] QUIEN ATIENE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA”⁵

De acuerdo con lo anterior, no se advierte circunstancia de invalidación de tales actos, al haber cumplido las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y contar con constancia de “*entrega efectiva*” de los mensajes de enteramiento, y si bien en las guías se incluyó la firma de una persona distinta al convocado, tal circunstancia no tiene la potencialidad de determinar la nulidad de tales actos, máxime cuando en las certificaciones de la empresa de correspondencia, se indicó, “[...] *quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada*”, y el accionado no refirió desconocer dicho lugar o las personas que recibieron las notificaciones.

3. Por otro lado, se evidencia otra circunstancia que deriva en la improsperidad de la solicitud de nulidad, relacionada con el saneamiento de la presunta irregularidad alegada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º artículo 135 del Código General del Proceso⁶, en armonía con el numeral 1.º precepto 136 *ibídem*⁷, al haber actuado el convocado en el proceso sin proponerla oportunamente.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que el accionado estuvo presente en la audiencia de secuestro realizada el 20 de junio de 2019; además, el 25 de junio de 2019, presentó en conjunto con el señor *Gilberto Santa Roberto*, oposición a la mencionada diligencia⁸, la cual fue rechazada en auto del 4 de julio de 2019⁹; el 6 de agosto de 2019, se radicó poder conferido por el demandado al abogado Juan Carlos González Arroyave para su representación en este juicio¹⁰; y estuvo presente en la audiencia del 6 de septiembre de 2019, en la que se resolvió la oposición presentada por el señor *Gilberto Santana Roberto*¹¹, sin que hubiera propuesto en dichas oportunidades la nulidad que estimó se presentó y, en ese sentido, de conformidad con las citadas disposiciones, se configuró el saneamiento de tales deficiencias.

⁴ Folios 184-185, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

⁵ Folios 196-199, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

⁶ “[...] No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

⁷ “[...] La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: [...] 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

⁸ Folios 307-308, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

⁹ Folios 352, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

¹⁰ Folios 380--381, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

¹¹ Folios 386--390, archivo “01CuadernoC1Divisorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoC1Divisorio”.

4. Así las cosas, se desestimaré la solicitud de nulidad y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el convocado *Mario Santana Roberto*.

SEGUNDO: Condenar en costas el promotor de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df93e8785e034c55355611f397d10f78f2fce501ff8713bfb0c71e8317e287**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00365 00

Se decide sobre la terminación del amparo de pobreza solicitada por los demandados en el proceso declarativo promovido por Stywer Mogollón Moreno contra Hugo Alveiro, Nydia Amira y Luz Janeth Rivera Mendivelso.

ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 21 de octubre de 2021 se concedió amparo de pobreza al demandante, quedando exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación.

2. Refieren los demandados que, conforme a la investigación de campo realizada se encontró que el actor no se halla en pobreza extrema o en circunstancias de marginalidad, propias del amparo de pobreza, pues se encuentra cotizando a salud desde mayo de 2021, así como a riesgos laborales, lo cual permite inferir que está laborando y devenga al menos un salario mínimo.

En la consulta realizada ante el ADRES confirmó su actual afiliación al sistema; además, el 27 de enero de 2022 se le expidió la tarjeta profesional de abogado, y si realmente estuviera en condiciones de marginalidad o pobreza, no hubiese tenido capacidad de atender los gastos de una carrera profesional.

Del estudio de antecedentes financieros se observa que cuenta con buena puntuación y 3 créditos vigentes con Banco Davivienda, Icetex y Claro servicio móvil, estando a paz y salvo, lo que hace ostensible la superación de la situación de pobreza extrema, al punto de tener buen historial crediticio.

No se encontró que esté inscrito como beneficiario del programa de ingreso solidario, creado para personas en situación de vulnerabilidad, ni en la base de datos del Sisben.

3. Surtido el traslado legal el actor manifestó que, la petición de los demandados es infundada y está apoyada en documentos obtenidos con violación de las garantías constitucionales como el hábeas data, conducta que debe ser investigada por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Consejo Superior de la Judicatura.

Como requisito para solicitar el amparo de pobreza, la norma solo exige la afirmación bajo juramento de estar en las condiciones aludidas, y no requiere estar en condiciones de pobreza extrema o en circunstancias de marginalidad.

Si bien cuenta con el título de abogado, recibiendo la tarjeta profesional hace no menos de 4 meses, no ha conseguido un empleo que le permita obtener unos ingresos fijos, y debe cumplir obligaciones como el pago del préstamo al Ictetex y al banco, que le han servido como apalancamiento para sostener gastos de alimentación, vestuario, transporte público, entre otros.

Como muchos de los abogados recién egresados, ha tenido que incursionar al difícil mundo de litigio, con muchos gastos y pocos ingresos que en la mayoría no alcanzan al salario mínimo mensual, pero por su carácter de independiente la ley lo obliga a cotizar a seguridad social con base en la citada remuneración.

Los demandados en sus pruebas presentaron documentos con información protegida constitucionalmente, sin medir autorización, recolectada mediante los servicios de una investigadora criminalística. Por lo tanto, además de insuficiente, es ilícita.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 151 del Código General del Proceso, estatuye que *“[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Sobre la finalidad del amparo de pobreza, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2871-2020 proferida el 21 de octubre de 2020 en el radicado 86386, indicó:

“El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2016, señaló:

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo”.

2. Por su parte, el canon 158 *ibidem*, prevé que el citado beneficio podrá terminarse si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

3. Para el caso el demandante refirió bajo juramento, no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, pues es estudiante y lo que devenga en sus horas libres, lo destina a su manutención, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido por la legislación, sin que fuera necesario acreditar siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial alegada

4. Por su parte los demandados afirman que el demandante recibió título de abogado y se encuentra cotizando al Sistema General de Seguridad Social, lo que hace inferir que al menos devenga un salario mínimo legal mensual, y por lo tanto, no se encuentra en situación de pobreza extrema o en circunstancia de marginalidad.

5. Pues bien, del examen de las pruebas aportadas por los convocados no es posible concluir que el actor esté recibiendo ingresos suficientes con los cuales pueda sufragar los gastos necesarios para su propia subsistencia y para asumir los costos del proceso, y ni siquiera acreditan que se encuentra ejerciendo la profesión de abogado de manera independiente y con suficientes asuntos; o tener vinculación contractual que le brinde estabilidad económica.

Ahora, la circunstancia de tener buena calificación crediticia y de estar al día con las obligaciones adquiridas con el Icetex y Banco Davivienda, no son suficientes para inferir que cuenta con capacidad económica; por el contrario, demuestran los compromisos mensuales que debe honrar, los cuales se convierte en factor que disminuye los ingresos para atender su propia subsistencia.

En cuanto a la copia de las planillas de pago a seguridad social aportadas por el demandante, reflejan que se encuentra cotizando como

independiente, con un índice base de cotización de un salario mínimo legal mensual, ingreso con el cual paga las cuotas mensuales del crédito adquirido con el Icetex de \$583.458,21 mensual, según certificación aportada.

Así las cosas, es evidente que no se probó la cesación de los motivos de la concesión del amparo de pobreza, ni que el actor faltó a la verdad y no se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta, que la norma no exige para el otorgamiento del beneficio aludido, que la persona deba estar en condiciones de pobreza extrema o en circunstancias de vulnerabilidad, basta simplemente con que se afirme no estar en condiciones de asumir los costos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, correspondiendo a la parte contraria acreditar que esas condiciones desaparecieron o se superaron en el curso del proceso y para ello, es necesario incorporar los medios de persuasión de los que pueda inferirse con certeza la citada situación.

6. Por las consideraciones anotadas, se denegará la solicitud de terminación del amparo de pobreza otorgado al demandante. No se impondrá la multa prevista en el artículo 158 del Código General del Proceso, porque no se evidencia actuar temerario o de mala fe, o actuar descuidado de los promotores del trámite analizado, y dado que no es factible aplicar sanciones por responsabilidad objetiva, es necesario que medie dolo o negligencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del amparo de pobreza radicada por los convocados.

SEGUNDO: No imponer multa a los promotores del señalado trámite.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e208d6ef09b4f96c6d03e329ba4192358ba5c8ce03d66e886df701dfb9f37351**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00362 00

En consideración a que en auto de 13 de octubre de 2022 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, dispuso la remisión de la demanda ejecutiva promovida por *Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi* contra *Oscar Sánchez Gómez*, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, más no a los civiles de circuito de esta urbe, por ser un asunto de mínima cuantía¹, evidenciándose un error del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, en la asignación del caso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Dejar las respectivas constancias.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1245c5c546c268762be33a55b85eefae2925b0994c563f11553a9bd2aa6c9f**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "009AutoRechazaDemandaMinima2022001046", carpeta "RechazaPorCompetencia"

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00164 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la aclaración del auto de 4 de octubre de 2022; no es posible acceder a dicho pedimento, por cuanto la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda que impongan algún tipo de clarificación (inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso).

En todo caso, se pone de presente, que el requerimiento efectuado en aquella providencia va dirigido a que se realicen las gestiones de enteramiento del auto admisorio a través del correo livas420@gmail.com, en la forma legalmente establecida, esto es, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se reitera al demandante que adelante nuevamente las gestiones de notificación teniendo en cuenta dichas previsiones. Para el cumplimiento de dicho acto se otorga el término de ocho (8) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687f3939a34636cc530dd5c5960292bc0256b44655260f2421779db0d85b0fa**

Documento generado en 03/11/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00124 00

1. Se incorpora el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio objeto de división, con la constancia de inscripción de la demanda.

2. Revisadas las gestiones notificación a los demandados, se verifica que los tres citatorios no se ajustan a las previsiones señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al plazo para comparecer a recibir notificación, que en este caso es de cinco días, no de diez como erradamente se indicó.

Así mismo, al revisar el contenido de los avisos de notificación, en ellos se señaló *“sírvasse comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 10 días para proponer excepciones, a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso”*, indicación no contemplada en el canon 292 *ibidem*, y que puede llegar a generar confusiones en los destinatarios.

Así las cosas, no es viable reconocer efectos procesales al acto de enteramiento, por no ajustarse a las previsiones legales, y se ordena a la demandante gestionar nuevamente las notificaciones, debiendo tener especial cuidado en la información que suministre en las comunicaciones.

3. Secretaría haga nuevamente el control del término de requerimiento señalado en auto de 29 de agosto de 2022 (pdf. 24).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0355f0bb2cb543b8c232b7c6478f17cdf3927ba17ba3f5140affd0b3932c9e7**

Documento generado en 03/11/2022 05:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 031 2019 00365 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 14 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó el fallo emitido en esta instancia.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9a5757d89652e0e476b537ad7913764bd3f9cc500dbc50388ab83047028aa**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00361 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 13 de octubre de 2022, mediante la cual modificó el fallo emitido en esta instancia.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b171d639d23e98905b32a817819ecd4e2886d462eed7707e2664187bc5f59**

Documento generado en 03/11/2022 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00211 00

1. Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación y objeción al dictamen, radicado por las demandadas Alcira y Esther Católico Castelblanco (PDF41), del cual enviaron ejemplar a la parte actora.

2. Como el convocado Euclides Católico Castelblanco constituyó apoderado, al tenor del inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso se entiende notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado.

3. Reconocer personería para actuar a los abogados William Enrique Cuervo Rojas, como mandatario judicial de Alcira y Esther Católico Castelblanco, y a Gloria Amanda García Galindo, como apoderada de Euclides Católico Castelblanco, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29475d9a4a2f4caebe7e4a21030f3416f85433ab709f257bd561779d8fcb196**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2018 00283 00

La demandante aportó evidencias de la gestión de notificación electrónica a los demandados, bajo las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, allegando las certificaciones de entrega de las comunicaciones, las cuales cumplen los requisitos legales. Así mismo, informó bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada mediante correo electrónico a los ejecutados Luis Alonso Ángel Ortiz y Nixon Orlando Ángel Ortiz, las que se entienden surtidas el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los referidos convocados, no hicieron uso de su derecho de defensa.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28175fd5ef2d92cf795ab9b6333c6ba803f86caeb9ab158e75051dbf640d276**

Documento generado en 03/11/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00229 00

Examinada la citación para la notificación personal y aviso de enteramiento remitidos al ejecutado *Deivid Alejandro Cárdenas Reyes*¹; se aprecia que, si bien se enviaron a la misma dirección, esta es, la Avenida Boyacá # 76-27 de Bogotá, la comunicación prevista en el artículo 291 del estatuto procesal, se envió con posterioridad a la remisión del aviso establecido en el precepto 292 *ibidem*, lo que no se ajusta a la regla legal.

En consecuencia, se requiere al demandante para que en el término de diez (10) días remita nuevamente el aviso de enteramiento a la citada dirección cumpliendo las formalidades del precepto 292 del citado estatuto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92697a2810983bd7de26fab91d817bd0d3ba893f45081157fcd6fe581df4d91**

Documento generado en 03/11/2022 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos "21NotificacionPersonalArt291.pdf" y "AportaNotificacion292.pdf"